

RESOLUCIÓN No. 00430

“POR LA CUAL SE TERMINA ANTICIPADAMENTE UN TRÁMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, los Decretos 3930 de 2010 y 1076 de 2015, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el señor **ORLANDO GOMEZ SUAREZ**, en calidad de Vicepresidente UEN Conservas de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, mediante radicado **2012ER061451 del 15 de mayo de 2012**, presento Formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos junto con sus anexos a efectos de obtener el permiso de vertimientos para las descargas generadas en las coordenadas **X 4.62125 N y Y - 74.093149 E**, predio denominado **PLANTA 3**, ubicado en la Carrera 36 No. 17B -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio **2014EE205768 del 09 de diciembre de 2014**, requirió a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con el fin de que allegara documentación complementaria.

Que la sociedad **COLOMBINA S.A.**, mediante radicado **2015ER26284 del 17 de febrero de 2015**, aportó información complementaria en aras de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en atención a los radicados **2012ER061451 del 15 de mayo de 2012**, **2013ER106291 del 20 de agosto de 2013**, **2014ER046946 del 18 de marzo de 2014**, **2015ER26284 del 17 de febrero de 2015** y **2015ER144607 del 04 de agosto de 2015**, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 14 de octubre de 2015, al predio ubicado en la Carrera 36 No. 17B -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, lugar donde

RESOLUCIÓN No. 00430

funciona la PLANTA 3 de la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, con el fin de establecer las condiciones ambientales en que se encuentra la empresa.

Que teniendo en cuenta la información recopilada, se procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 12893 del 18 de diciembre de 2015**, el cual determinó:

“(…)

1 OBJETIVO

Verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados por parte del establecimiento COLOMBINA S.A. / Planta 3. Nit 890.301.884 – 5 ubicado en la AK 36 No. 17 B 54 de la localidad de Puente Aranda con base en la información levantada en campo, la contenida en el sistema de información de la entidad (Forest) y el expediente DM-05-95-3591.

(…)

5 CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | Si |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>Según el Artículo 05 de la Resolución 3957 de 2009, “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos...”. El establecimiento Colombina S.A. / Planta 3 genera vertimientos por el lavado de equipo e instalaciones de la planta de producción de productos alimenticios tipo conservas. Tratadas en la PTAR provenientes de la planta de producción de productos alimenticios tipo Snacks por lo que está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos.</i></p> <p><i>El establecimiento Colombina S.A. / Planta 3 cuenta con registro de vertimientos:</i></p> <p><i>- Oficio 2011EE84469, consecutivo 1272 del 24/06/2011.</i></p> <p><i>El día 14/10/2015 se realizó una visita técnica de control y vigilancia al establecimiento COLOMBINA S.A. / Planta 3, se observó que se generan aguas residuales no domésticas ARND por la actividad lavado de los pisos, paredes, superficies y equipos, donde se elaboran productos alimenticios tipo conservas, utilizando agua a presión, jabones industriales biodegradables, desinfectantes y soda caustica, recolectados por rejillas y sifones, conducidos por la red de ARI a la PTAR donde recibe un tratamiento preliminar, primario, secundario y terciario para finalmente realizar el vertimiento al colector de la red de alcantarillado público de la carrera 35. Por las características de las actividades que generan los vertimientos y los insumos utilizados técnicamente se considera que se generan ARND sin sustancias de interés sanitario.</i></p> <p><i>Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario no es sujeto de trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad,</i></p> | |

RESOLUCIÓN No. 00430

ratificando lo concluido en el Concepto Técnico 04818 de 28/06/2013, por tanto desde el área técnica mediante comunicación oficial externa se informara al establecimiento que no está sujeto trámite de permiso de vertimientos y por tanto la solicitud presentada con el radicado 2012ER061451 de 15/05/2012 con complemento de la información con el radicado 2015ER26284 de 17/02/2015, no procede y se archiva en el expediente DM-05-95-3591.(Subrayado Fuera de Texto)

Las caracterizaciones presentada por con los radicados 2012ER061451, 2014ER046946 y 2015ER144607 registran que las concentraciones de todos los parámetros analizados se encuentran dentro de los límites máximos permisibles Tabla A y B de la Resolución SDA 3957 de 2009 tal como se determinó en el numeral 4.1.3 del presente Concepto Técnico.

El establecimiento dio cumplimiento del requerimiento 2014EE205768 de 09/12/2014 tal como se determinó en el numeral 4.1.4 del presente Concepto Técnico.

(...)"

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado Concepto Técnico, esta Entidad mediante oficio No. **2015EE255551 del 18 de diciembre de 2015** – recibido el 05 de enero de 2016- informó a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, que de conformidad a la normatividad ambiental vigente, la sociedad en mención, respecto a la PLANTA 3, no es objeto de trámite de permiso de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece que a la propiedad le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 00430

2. Fundamentos Legales

Según lo previsto en el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Siguiendo esta normativa y conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, es deber de la entidad administrativa dar inicio a la correspondiente actuación. Así lo dispone el citado artículo:

“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

3. Entrada en vigencia del Decreto Único 1076 del 26 de mayo de 2015

Que el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

“Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector

RESOLUCIÓN No. 00430

Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:

(...)

3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.”

Que de acuerdo a lo expuesto es claro que el Decreto 3930 de 2010 fue derogado y compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que por otra parte, debe resaltarse que con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1076 de 2015, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante Auto 245 del 13 de octubre de 2011, expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00, suspendió provisionalmente el parágrafo 1° del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 ¹, cuyo contenido exceptuaba “*del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público*”.

Que en las disposiciones finales de derogatoria y vigencia previstas en el numeral 3° del Artículo 3.1.1, de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se estableció que quedan excluidas de la derogatoria, las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que a la fecha de expedición del Decreto se encuentren suspendidas por la jurisdicción contencioso administrativa, las cuales serán compiladas en caso de recuperar su eficacia jurídica.

Que en virtud de lo anterior, esta Secretaría aún se encuentra normativamente facultada para exigir el permiso de vertimientos a los usuarios que realicen descargas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

Que luego de haber realizado las anteriores aclaraciones, resulta pertinente resaltar, que el artículo 2.2.3.3.5.2, sección

5, Capítulo 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

¹ Sobre el particular es preciso aclarar que la suspensión provisional, consagrada constitucionalmente en el artículo 238 Superior, implica que el parágrafo del artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 pierde su fuerza ejecutoria de forma temporal y transitoria, hasta tanto no haya un pronunciamiento definitivo sobre su legalidad o ilegalidad por parte del Consejo de Estado.

RESOLUCIÓN No. 00430

Que teniendo en cuenta, que para la fecha de la evaluación técnica el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no había emitido la norma correspondiente a los criterios de calidad del Vertimiento, esta Entidad en cuanto a los límites de los parámetros a cumplir dentro de la ejecución del permiso de vertimientos se remitió a la Resolución No. 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por ser más restrictiva que los establecidos en el Decreto 1594 de 1984.

Que el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009, *“por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital”* expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, establece las condiciones bajo las cuales los usuarios de la red de alcantarillado público de la ciudad están obligados a solicitar el permiso de vertimientos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, a saber:

“Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.

b) Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Que para el presente caso, la Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia, emitió el **Concepto Técnico No. 12893 del 18 de diciembre de 2015**, el cual determinó: “(…)Bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, el usuario no es sujeto de trámite de permiso de vertimientos ante esta Entidad. (...)” (Subrayado fuera de texto), razón por la cual efectivamente no es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

Que las anteriores precisiones se realizan, destacando que la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, debe dar cabal cumplimiento a todas las disposiciones normativas ambientales en caso de transformarse la circunstancia verificada por esta Autoridad Ambiental.

Que en consecuencia, esta Subdirección, se encuentra en la obligación de acoger las consideraciones del **Concepto Técnico No. 12893 del 18 de diciembre de 2015**, toda vez que no se configuran las condiciones señaladas por el artículo 9 de la Resolución 3957 de 2009 para la obtención del mencionado permiso, razón por la cual deberá darse por terminado el trámite administrativo ambiental.

RESOLUCIÓN No. 00430

Que al respecto, resulta oportuno señalar que, si bien el trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos se dará por terminado a través de la presente resolución por las razones ya expuestas, las actividades productivas que desarrolla la sociedad **COLOMBINA S.A.-PLANTA 3**, con NIT. 890.301.884-5, predio ubicado en la Carrera 36 No. 17B -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución N° 01037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la función de expedir los actos administrativos de impulso dentro de los trámites de carácter permisivo acorde con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del trámite administrativo ambiental solicitado por la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, a efectos de obtener el permiso de vertimientos para el predio denominado PLANTA 3, ubicado en la Carrera 36 No. 17B -54 de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COLOMBINA S.A.**, con NIT. 890.301.884-5, por intermedio de su representante legal, el señor **ALFREDO FERNANDEZ DE SOTO SAAVEDRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.633.472, en la Carrera 36 No. 17B -54 de esta ciudad y en la Carrera 1 No. 24-56 de la ciudad de Cali – Valle del Cauca, de conformidad con el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

RESOLUCIÓN No. 00430

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 19 días del mes de febrero del 2017



ANIBAL TORRES RICO
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Expediente: SDA-05-1995-3591 (8 Tomos)
Razón Social: COLOMBINA S.A. – PLANTA 3
Proyectó: Karen M. Mayorca Hernández
Revisó: Diana Díaz Agón
Localidad: Puente Aranda
Cuenca Fucha

Elaboró:

| | | | | | |
|-----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|
| KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ | C.C: 1032431602 | T.P: N/A | CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016 | FECHA EJECUCION: | 18/01/2017 |
|-----------------------------------|-----------------|----------|--------------------------------------|---------------------|------------|

Revisó:

| | | | | | |
|------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| DIANA LUCERO DÍAZ AGÓN | C.C: 51965568 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/01/2017 |
|------------------------|---------------|----------|------------------|---------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | |
|--------------------|--------------|----------|------------------|---------------------|------------|
| ANIBAL TORRES RICO | C.C: 6820710 | T.P: N/A | CPS: FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 19/02/2017 |
|--------------------|--------------|----------|------------------|---------------------|------------|